000014/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. A. S.R.L. en autos: "M. – Oficina de Defensa del Consumidor c/ W. A. S.R.L.. s/ Infracción" Expte. 1341/2014 s/ RECURSO DE APELACION LEY VII N° 22"**, Expte. N° 14/2015.

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de ésta Alzada por haber sido apelada por la apoderada de W. S.R.L., la Resolución ODC MCR N° 01/2015 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 05/01/2015 dictada en el expediente Administrativo N° 1341/2014.- La resolución le impone una multa de $50.000, por infracción al art. 12° inc. I) de la Ley 22.802 y Resolución 07/02 por falta de exhibición de precios; más la suma de $ 400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme lo dispuesto por el art. 47° de la ley 24.240. art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

La apelante expresa agravios a fs. 8/9vta. Sostiene que la resolución carece de fundamento suficiente. Expone que tiene en góndola aproximadamente 36.000 productos diferentes, siendo ínfimo el número de 12 carteles faltantes con la cantidad de productos que tienen a la venta. Señala que a la empresa no le sirve no tener el precio del producto, porque la gente al desconocerlo, evita llevarlo. Afirma que no existe intencionalidad alguna, y que el consumidor al no ver el precio en góndola, tiene la opción de no llevar el producto. Agrega que además tiene tres lectores de precios en cada sucursal para que ante la eventualidad de que no se encuentre el precio, se acerquen al lector y éste lo muestre. Finalmente solicita subsidiariamente

se proceda a morigerar la multa, dado que la misma es desproporcionada, excesiva y que durante el año 2014 se confirmaron cuatro multas por la misma causa con montos disímiles.

II.- De las constancias del expediente surge -fs. 1/4-, que los Sres. P. R. y M. A. A., jefe de inspectores y funcionario actuante de la Oficina de Defensa del Consumidor, el 17 de diciembre de 2014 se presentaron en la firma comercial W. A. S.A., y labró las Actas N° 1877 y 1878 en presencia del Gerente, Sr. C. O. Al momento de la inspección se constató la infracción al art. 12 inc. I Ley N° 22.802 (Lealtad Comercial), quedando a criterio de la superioridad los pasos a seguir.

La empresa W. A. S.R.L. no formula su descargo.

A fs. 5/6 la Oficina de Defensa del Consumidor mediante Resolución ODC MCR N° 01/2015, sanciona a la firma aquí recurrente con multa de $50.000 por infracción al art. 12° inc. I) de la Ley 22.802 y Resolución 07/02 por falta de exhibición de precios; más la suma de $ 400 en concepto de gastos de publicación de la resolución condenatoria, todo conforme lo dispuesto por el art. 47° de la ley 24.240, art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

Dicha resolución es apelada a fs. 8/9.

III.- Sentado ello, con relación a la supuesta falta de fundamento de la resolución administrativa dictada, cabe señalar como hemos afirmado, que el requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la

decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Cámara de Apelaciones de la localidad de Trelew, 23/9/08, in re "ARSICH, S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral" Expte. n° 22.806 - año 2008, registrada bajo el N° 59 de 2.008 SDL).

La resolución recurrida, impone sanción fundada en la infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 (Lealtad Comercial) y Resolución 07/02, por falta de exhibición de precios. El art. 12 de la citada ley establece: La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: 1) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes. Y la Resolución 7/2002 - Establece el perfeccionamiento de los mecanismos que garantizan el derecho de los consumidores a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos. Estableciendo los precios a exhibir y la forma de la exhibición de los mismos (art. 2, 3, 13). Asimismo los arts. 7 y 8 de la Ley 24.240 se refiere a las condiciones de oferta y venta dirigida a consumidores potenciales indeterminados y a los efectos de la publicidad.-

Siguiendo tales lineamientos, se advierte que en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en las disposiciones del art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 (Lealtad Comercial), y en la Resolución 07/02. Expresamente valoró que la conducta de la empresa, al no exhibir los precios de ciertos productos que comercializa, no crear certeza sobre el precio de los bienes exhibidos a efectos de lograr una competencia leal, un correcto

funcionamiento de los mercados y con ello una mayor protección al derecho de los consumidores. También tuvo en cuenta el carácter de reincidente de la firma W. S.R.L. en la comisión de éste tipo de infracciones, citando las resoluciones donde se sancionó por la misma infracción.

Ergo, de la Resolución surgen los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución aplicada.

Repárese que la empresa, sólo expresó en los agravios, que tiene en góndola 36.000 productos y que el faltante de 12 carteles es ínfimo, que los consumidores arrancan los precios de las góndolas y cada noche debe reponerse. Agrega que existen tres lectores de precios en cada sucursal y que ante la eventualidad que no encuentre el precio del producto puede el consumidor acercarse al lector.

Tales argumentos de defensa, no resultan idóneos a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

Tampoco podemos soslayar el carácter de reincidente de la empresa, teniendo en cuenta los antecedentes de la misma, que son varios, por haber sido ya sancionada por ésta Sala en Exptes. Nro. 326/2014 y por la Sala B en Expte. Nro. 366/2014 y 410/2014, respectivamente, como ella misma reconoce.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240 y la conducta sancionada, se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa es excesivo respecto de la falta cometida.

Por los motivos señalados, corresponde

modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 01/2015 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 y Resolución 07/02, en la suma de pesos VEINTE MIL ($20.000).

III.- Advirtiendo que en el poder obrante a fs. 10/12, como así también lo señala la recurrente en la expresión de agravios, la razón social de la empresa figura como W. A. S.A. y se denomina W. A. S.R.L., por secretaría procédase a recaratular la causa correctamente.-

IV.- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Modificar parcialmente el punto 1) de la Resolución N° 01/2015 ODC y fijar la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 y Resolución 07/02, en la suma de pesos VEINTE MIL ($20.000).

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. R. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS., más el IVA si correspondiere.

3) Por Secretaría procédase a recaratular la causa correctamente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS